

467

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020 - EXP: 2019 - 086 - DTE: OSCAR DIEGO VALENCIA Vs. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Juan Pablo Araujo <jparaujo5@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaraujo@araujoabogados.co <jaraujo@araujoabogados.co>; Vannesa Duran <vduran@araujoabogados.co>; Nicolas Madero <nmadero@araujoabogados.co>; notificaciones@ramirezabogados.com.co <notificaciones@ramirezabogados.com.co>

1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - OSCAR VALENCIA.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3o) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Oscar Diego Valencia.

Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Exp: 2019 - 086.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Auto decreta medidas cautelares.

Cordial saludo,

Muy respetuosamente me permito allegar al Despacho recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la decisión proferida en Auto de fecha Ocho (8) de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Comparto este escrito a la parte demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, a su cuenta electrónica, la cual es la que obra en su escrito de demanda para los fines pertinentes.

Del Señor Juez respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
Apoderado Seguros Bolívar

D



Araujo Abogados

468

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante: OSCAR DIEGO VALENCIA
Demandados: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
S.A.
Radicado: 2019-00086

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en adelante "SEGUROS BOLÍVAR") dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 8 de octubre de 2020, notificado por estado el pasado 9 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en referencia contra SEGUROS BOLÍVAR en su registro mercantil, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho que revoque el auto del 8 de octubre de 2020 y, en consecuencia, revoque la medida cautelar decretada por la parte demandante por cuanto la misma es inconducente, como se explica en este escrito.

1

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Araujo Abogados

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, resulta procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de Seguros Bolívar S.A.

En efecto, la norma mencionada dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Se subraya)

Teniendo en cuenta lo previsto en la legislación procesal, resulta evidente que contra el auto del 8 de octubre de 2020 proceden los recursos de reposición y de apelación, en subsidio, por cuanto en el tercer numeral de dicha providencia se decreta una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de Seguros Bolívar S.A.

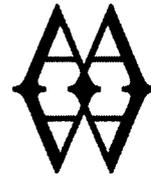
De esta forma, es claro que el presente recurso, desde el punto de vista formal, cumple con las exigencias para que se reconozca su procedencia.

ARGUMENTOS

Ahora, desde el punto de vista sustancial, también debe reconocerse que el recurso que interpongo por este medio debe prosperar por cuanto la medida cautelar decretada carece de todo fundamento jurídico y fáctico, y se reduce a una medida totalmente inconducente, como se explica en detalle a continuación:

2

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Araujo Abogados

469

SEGUROS BOLÍVAR, al igual que todas las aseguradoras, está sometida a los Decretos 2555 de 2010 y 2973 de 2013, que regulan el régimen de reservas técnicas, que se estructura como un andamiaje financiero diseñado para dar oportuno cumplimiento a las obligaciones que surjan a cargo de las mismas y a favor de sus beneficiarios, razón por la cual se tiene reservada una suma de dinero al interior de la Compañía para atender cada una de las reclamaciones procedentes que se le formulan, tal y como es el caso objeto de este litigio.

Es evidente que en este caso no se cumple con los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas, en los términos señalados más adelante por el Código General del Proceso, por cuanto se impone su revocación:

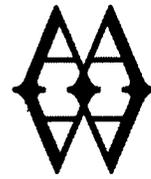
"ART. 590. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."(Se resalta).

Ahora, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de SEGUROS BOLÍVAR, realmente resulta ser absolutamente innecesaria, en la medida en que dicho tipo de cautelares se caracterizan por tener un efecto único de publicidad frente a terceros, hecho por lo demás inocuo ya que por disposición legal, la aseguradora que represento debe ser solvente, líquida y debe cumplir efectivamente con estrictos estándares en términos de patrimonio mínimo, y capital disponible, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 80 y siguientes), y con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En suma, las medidas cautelares satisfacen su propósito esencial cuando la contraparte y eventual deudor carece del respaldo patrimonial para atender las obligaciones que surjan a su cargo, pero es absolutamente claro que éste NO es el caso de SEGUROS BOLÍVAR, ya que esta compañía es objeto de supervisión y vigilancia de la

3

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



AraujoAbogados

Superintendencia Financiera, entidad que se encarga de velar por que los parámetros de solvencia se adecuen a los lineamientos proferidos por dicho organismo policivo.

Ahora bien, en caso de que no se tengan en cuenta los argumentos expuestos y se decida confirmar la decisión recurrida, desde ya solicitamos que se fije el valor de la caución judicial para proceder con la presentación de la misma, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, para evitar el decreto de la inscripción de la demanda, que dispone textualmente lo siguiente:

"(...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución** por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)

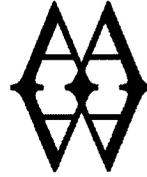
Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, **el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo." (Se resalta)

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho revocar el auto de fecha 8 de octubre de 2020 y, en consecuencia, **negar la solicitud de medidas cautelares** elevada por la parte demandante o, subsidiariamente, le permita a mi representada, SEGUROS BOLÍVAR, prestar una caución para evitar el decreto de la inscripción de esta demanda en la matrícula mercantil mencionada, como lo prevé específicamente el artículo 590 del Código General del Proceso.

I. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



AraujoAbogados

2. Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B -31, de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico: jaraujo@araujoabogados.co.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en carrera 12 No. 90 - 20, oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico jaraujo@araujoabogados.co.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC. 15.173.355 de Valledupar
TP. 143.133 del C. S de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. 04 DIC 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Reposicion Queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
gestimo conveniencia.

Secretario

